

Reflexiones sobre el derecho del trabajo. PRIMERA PARTE

Documento preliminar.
Lic. R. Jorge Ortiz Escobar.
13 de septiembre de 2005.

El derecho del trabajo surgió como una respuesta jurídica al abuso del hombre por el hombre, para que alcanzara su plena autonomía, debió separarse del derecho común, es decir, del derecho civil. Como afirma el maestro Mario de la Cueva, “la ley civil es igual para todos”, este principio, vinculado con el liberalismo económico, hizo que patrones y trabajadores, colocados en un plano de igualdad jurídico-formal, pudieran convenir validamente condiciones de verdadera explotación de estos por aquéllos, dado que el trabajo humano se asimilaba a algunos contratos civiles como el contrato de arrendamiento de obra y de industria o el contrato de sociedad (entre trabajador y patrón, en el que el primero es el socio industrial y el segundo el socio capitalista) al manifestar las partes su acuerdo de voluntades, “...eran libres para pactar las condiciones del contrato sin más limitaciones que las contenidas en el Código Civil. Para la validez de los contratos se requería, conforme al artículo 1108, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita...”¹ Consecuentemente, aún cuando se pactaran condiciones de trabajo francamente inhumanas, incluyendo salarios de hambre y jornadas extenuantes, eran jurídicamente válidas.

Hay otros factores que favorecen el nacimiento y la consolidación del derecho del trabajo, uno de ellos es el hecho de que los patrones no eran responsables de los riesgos de trabajo, accidentes, enfermedades, producidas o generadas en el trabajo o como consecuencia de éste. Ante esto, los trabajadores empezaron a formar mutualidades, mecanismos de ayuda entre sí, que crean una conciencia de clase y que, poco a poco, forzan al Estado a legislar lo que ahora conocemos como “Seguridad Social”, a través de leyes sobre accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, etcétera. En el marco de abuso del patrón sobre el trabajador a partir del llamado “Reglamento de fábrica” y la preocupación estatal sobre riesgos de trabajo, se generan los primeros intentos de la clase trabajadora de asociarse para oponer a la fuerza económica del patrón, su fuerza organizada, su unión, su agrupación. El Estado liberal –el Estado gendarme– respetaba la idea de que no debía intervenir en la libertad de industria, “la cual exigía que la relación de trabajo quedara sin reglamentación...”², por que sostenía la riqueza de las naciones. Con su eslogan de “Dejad pasar, dejad hacer”, no era posible

¹ De la Cueva, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I, 5ª. Edición, Porrúa, México, 1960, p.16.

² De la Cueva, Mario. *Op. cit.*, p. 94.

imponerle entonces a la industria derivada de la “revolución industrial”, aranceles adicionales, como el obligarle a garantizar ciertas prestaciones a los trabajadores; de ahí que el incipiente sindicalismo debió pasar por tres etapas evolutivas: de **prohibición**, de **tolerancia** y de **reconocimiento**.

Es precisamente en el reconocimiento legal de los trabajadores a coaligarse, a sindicalizarse, que nace el derecho del trabajo, éste reconocimiento favorece la contratación colectiva, permite a los sindicatos mejorar las condiciones de trabajo en las empresas, y trae como consecuencia el que muchos de los logros obtenidos por ellos lleguen a ser disposiciones legales.

Finalmente, como dice el maestro Mario de la Cueva, “si los acontecimientos históricos han sido determinantes en la evolución del derecho del trabajo, las doctrinas sociales han servido para precisar sus contornos y formular su teoría”³; así, entonces, surgen el liberalismo, individualismo económico o capitalismo, y el socialismo con sus variantes, incluyendo el marxismo, la doctrina social de la iglesia o doctrina social católica y el intervencionismo del Estado.

“El marxismo tuvo el merito de haber señalado y demostrado la injusticia del liberalismo económico y su exaltación del *homo oeconomicus* y su desmedido afán de enriquecerse a costa de todo y de todos.

La doctrina social católica impulsó el principio de la fundación social de la propiedad privada, la necesaria colaboración del capital con el trabajo como requisito para que pudieran prosperar las economías de las naciones y aportó un elemento fundamental que influyó decisivamente en la regulación de las relaciones “obrero-patronales: el concepto de la dignidad de la persona humana.”⁴

Respecto de nuestro país, don Mario de la Cueva sostiene que “El derecho del trabajo nació en México con la Revolución Constitucionalista, pues salvo algún antecedente sobre riesgos profesionales, nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas, dentro de aquel régimen, por varios gobernadores. El tiempo ha hecho que se olviden, no obstante contener preceptos de gran sabiduría y de que hicieron mucho bien.”⁵

Es precisamente, a partir de este dato, que puede pensarse que el derecho del trabajo en México ha pasado por dos grandes etapas:

- 1. Etapa pre-Constitucionalista**, que abarca de 1904 –con la expedición el 30 de abril de 1904 de la Ley de José Vicente Villada, gobernador del estado de

³ De la Cueva, Mario. *Op. Cit.*, p. 71.

⁴ Ortiz Escobar, R. Jorge. *Legislación Laboral y Seguridad Social*. SEC, Veracruz, 2ª. Reimpr. Xalapa, Ver., 1994, p. 12.

⁵ De la Cueva, Mario. *Op. Cit.*, p.95.

México, sobre accidentes de trabajo e inspirada en la Ley del 24 de diciembre de 1903, de Leonardo II de Bélgica, según señala Mario de la Cueva- hasta 1917.

2. **Etapa Constitucionalista**, que comprende desde el 1 de mayo de 1917 – fecha en que entro en vigor la Constitución vigente, promulgada el 5 de febrerote ese año- hasta nuestros días –en el que el eje alrededor del cual gira nuestro derecho del trabajo es, y sigue siendo, el artículo 123, el cual originalmente no contenía ningún apartado.

En la **etapa Constitucionalista**, destacan los siguientes acontecimientos:

- 2.1. 1929. Se reforma el artículo 73, fracción X, para facultar al Congreso de la Unión legislar en toda la República en materia del trabajo.
- 2.2. 1931. Se expide la primera Ley Federal del Trabajo.
- 2.3. 1960. Se introducen profundas reformas y adiciones al artículo 123 Constitucional, incluyendo el surgimiento del apartado B, que regula el trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario a los empleados o servidores públicos federales, estatales y del Distrito Federal.

Es importante significar aquí que la reforma aludida del 5 de diciembre de 1960, al incorporar el apartado “B” al artículo 123 Constitucional, obtiene su contenido del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado del 27 de septiembre de 1938 expedido por el general Lázaro Cárdenas del Río, no debiéndose perder de vista que en ambas disposiciones se excluye a los trabajadores al servicio de las Entidades Federativas y de los Ayuntamientos.

- 2.4. 1970. Se expide la “Nueva Ley Federal del Trabajo” que entró en vigor el 1 de mayo de ese año, con excepción de sus artículos 71, 87 y 80 de vigencia posterior, y que abrogó la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.
- 2.5. 1980. A partir del 1 de mayo de ese año, entra en vigor una profunda reforma de carácter procesal en materia del trabajo.
- 2.6. 1983. Se adiciona, el 3 de febrero, la fracción IX del artículo 115 Constitucional, y se faculta a las Legislaturas de los estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, mismo que se reformó el 17 de marzo de 1987, pasando a ser la fracción VIII, segundo párrafo del citado artículo 115 Constitucional.
- 2.7. 1987. Se modifica totalmente, el 17 de marzo, el artículo 116 Constitucional por el que se faculta, en su fracción V, a las legislaturas de los estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las Entidades Federativas y sus trabajadores, con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

Desde otra perspectiva, para el doctor Baltasar Cavazos Flores, “Tres son... las etapas por las que ha pasado nuestro derecho laboral, a saber:

- a) Protección a ultranza del trabajador. Esta etapa la situamos desde 1917 hasta 1963 cuando el presidente Adolfo López Mateos reglamentó algunas de las fracciones del artículo 123 constitucional, que no tenían vigencia...
- b) La segunda etapa la ubicamos de 1963 a 1985. Ésta se caracterizó por tratar de sustituir a la teoría del conflicto obrero patronal, por la teoría de la coordinación y armonía de los factores de producción. El respeto mutuo de derechos entre patrones y trabajadores; la comprensión recíproca de necesidades entre ellos y la coordinación técnica de esfuerzos...
- c) La tercera etapa estimamos que se inicia en 1985 y seguirá por tiempo indefinido; está caracterizada por ser una etapa de concertación social, es decir, de acuerdos tripartitos entre los sectores oficial, patronal y obrero...”⁶

Como se observa, estos periodos se ubican en la etapa constitucionalista, subsistiendo, en consecuencia, las dos grandes etapas de la historia del derecho laboral en México que hemos mencionado: la etapa preconstitucionalista, hasta antes de 1917 y la etapa constitucionalista de 1917 a nuestros días.

Esta evolución histórico-legislativa no es ajena al estado de Veracruz, tal y como se puede concluir del análisis de la compilación que da contenido a este estudio.

Por otra parte, es evidente que el conocimiento de la historia del derecho del trabajo es importante, ya que permite aclarar dudas y ubica las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales, etc., que prevalecían en la época en que se promulgaron las distintas normas que, en su momento, regularon las relaciones entre trabajadores y patrones; lo que, además, permite dimensionar los esfuerzos legislativos y las ideas que animaron el propósito de separar del derecho común, concretamente del derecho privado, los distintos artículos del derecho civil que regulaban la prestación de servicios personales diversos.

Nos ayuda a comprender el porqué “El derecho del trabajo anterior a la Primera Guerra Mundial, ese derecho de corte individualista y liberal, era derecho privado, más aún, algunos de sus capítulos fundamentales estaban incluidos en el derecho civil y era esta rama del derecho el fundamento general para todo el derecho del trabajo. Así tenía que ser en el mundo individualista y liberal: Las fuentes de las obligaciones eran la ley y el contrato y en éste, y salvo las disposiciones contenidas en las leyes del orden público,

⁶ Cavazos Flores, Baltasar. *Síntesis de derecho laboral comparado. (Anecdótico)*, Trillas, 1ª. ed., México, 1991, pp. 25-26.

privaba el dogma de la autonomía de la voluntad. La ley no imponía a los patronos la obligación de emplear los servicios de los trabajadores, ni a éstos el deber de servir a determinados patronos; en consecuencia, la relación obrero-patronal tenía que derivar de un acuerdo de voluntades. Al celebrar el contrato de trabajo, debían las partes respetar las disposiciones de orden público, pero con esa excepción, las condiciones de los contratos de trabajo eran fijadas libremente por los interesados”.⁷

En ese contexto, los trabajadores y patronos eran sujetos del derecho privado, así, cuando convenía la realización o ejecución de un trabajo y el pago de un jornal o salario, lo hacían como particulares, por lo que el Estado debía respetar dicho acuerdo de voluntades, y, por lo mismo, no podía intervenir en ese contrato civil celebrado entre personas capaces de obligarse, ya que el hacerlo resultaba atentatorio contra la libertad de la industria, fuente de riqueza de las naciones.

En efecto, como señala el licenciado Juan B. Climent Beltrán, “La tendencia principal de la nueva Ley consistió su desprendimiento del derecho civil, donde prevalece el principio de la autonomía de la voluntad que caracteriza al contrato proyectando un nuevo derecho que excluye la concepción de trabajo como mercancía, en virtud de que la prestación del servicio le es inherente la condición humana de quien lo presta”.⁸

Los teóricos del liberalismo económico de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX “llegaron a calificar el trabajo, de modo particular el de carácter manual, el que efectuaban los obreros u operarios como mercancía, sujeta a las mismas variaciones, régimen y valoración de los artículos y productos que constituían el objeto del tráfico mercantil.

“En verdad, la contratación de la mano de obra ni difería mucho al menos hasta fines del siglo XVIII, de los tratos de los mercaderes ‘...el trabajo constituye una mercancía que se compra y se vende, con un precio en el mercado: la venden los obreros y la compran los patronos, y el salario es su precio’”⁹ (Lasalle), y que los patronos trataron y lograron pagar lo mínimo posible por tratarse, según ellos, de un insumo o factor de producción mas.

En ese transito de la concepción del trabajo como mercancía, -que sirvió de fundamento a las ideas civilistas sobre la naturaleza jurídica de la relación que se establecía entre un trabajador y un patrón, en la que el contrato entre ellos era

⁷ De la Cueva, Mario. *Op. Cit.*, p. 212.

⁸ Climent Beltran, Juan B. *Ley Federal del Trabajo*. (Comentarios y jurisprudencia). Esfinge, 2ª. ed., México 1984, p. 7.

⁹ Caballenas, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Tomo I. Bibliografía Omeba. Editores-Libreros. Buenos Aires, Argentina, 1968, pp. 94-95.

simplemente un contrato mas uno semejante a los demás contratos que regulaba el derecho civil; razón por la cual los juristas de principio de este siglo, al tratar de explicar la naturaleza jurídica del contrato del trabajo expusieron diversas teorías, que lo equiparaban a los contratos civiles de: a) **arrendamiento** de servicio; b) **compraventa** de la energía o fuerza del trabajo del prestador del servicio o trabajador; c) **sociedad** entre trabajador y patrón; d) **mandato**, etc. se empiezan a escuchar opiniones que estaban en desacuerdo con esas teorías y se comienza a hablar y escribir de la dignidad de la persona humana, y la necesidad de proteger la integridad física, la vida y la salud del trabajador. Por solicitud y “presión de la *American Federation of Labour*, de los Estados Unidos, la condena internacional del trabajo como mercancía se estampó en el artículo 427 del tratado de Versalles [del 28 de junio de 1919, entre otros tratados de paz derivados de la Primera Guerra Mundial] que inscribió como primero de sus pronunciamientos laborales que ‘el trabajo no debe ser considerado como una mercadería o un artículo de comercio’”.¹⁰

Se inicia entonces una tímida pero novedosa tendencia a legislar sobre accidentes de trabajo con José Vicente Villada en el estado de México, en 1904 hasta llegar al Decreto del 2 de septiembre de 1914 del estado de Jalisco que contiene la Ley del Trabajo de Manuel M. Diéguez, en la que se consignan: “El **descanso dominical** para todo trabajo público o privado; el **descanso obligatorio** los días 28 de enero, 5 y 22 de febrero, 18 de julio, 16 de septiembre, 11 de noviembre y 18 de noviembre; **vacaciones**, 8 días al año; **jornada máxima** de trabajo de 9 horas, de las 8:00 a las 19:00 horas, con 2 horas de descanso al medio día; **sanciones**: un peso por cada persona que trabajara en los días de descanso o en las vacaciones o por cada hora que excediera a la jornada máxima y **denuncia pública** o acción pública para denunciar las violaciones que se cometieran a la ley”,¹¹ la cual ha sido minimizada a pesar de ser un estricto sentido cronológico (2 de septiembre de 1914) la primera legislación del trabajo en México.

Se trataba, sin embargo, de una ley limitada, pues sus disposiciones eran aplicables únicamente a las tiendas de abarrotes y a los almacenes de ropa, por esa razón los tratadistas del derechos del trabajo sostienen en su inmensa mayoría, que a Manuel Aguirre Berlanga, gobernador interino del estado de Jalisco, se le deba la **primera Ley del Trabajo** de la República Mexicana, contenida en el Decreto número 39 del 7 de octubre de 1914 y reformada por el Decreto número 36 del 28 de diciembre de 1915, la cual reglamentó los principales aspectos del Contrato Individual del Trabajo, sin que se deba dejar de señalar, como lo hace el maestro Mario de la Cueva, que “En casi todos sus artículos empleó el término ‘obrero’, lo que necesariamente limitaba su campo de aplicación, tal como ocurría en las legislaciones europeas”.¹² Sin embargo, la Ley de

¹⁰ Idem. Ant., p. 95.

¹¹ De la Cueva, Mario. *Op. cit.*, pp. 98-99.

¹² Idem, p. 99.

Manuel M. Diéguez impuso el **descanso dominical** “para todo trabajo público o privado” (Art. 1º).

Lo cierto es que fue en 1914 cuando se legisla específicamente y por primera vez en materia de trabajo en nuestro país. En efecto, entre el 7 de octubre y el 16 del mismo mes, ambas fechas del año 1914. Doce días de diferencia son los que separan a la Legislación del Trabajo del estado de Veracruz y la Legislación del Trabajo de Jalisco, y no dos meses antes como lo señalan algunos autores, entre ellos el maestro Mario de la Cueva, quien seguramente tomó como referencia la Ley de Manuel M. Diéguez del 12 de septiembre de 1914. Debe descartarse, en este sentido, el hecho de que mediante Decreto número 7 de fecha 9 de octubre de ese año (1914), el coronel Manuel Pérez Romero, gobernador de Veracruz, estableció el **descanso semanal** en toda la entidad en los siguientes términos: “se establece en el estado el descanso dominical por todo el día a favor de los dependientes del comercio e industria en todas sus ramas”, por lo que la distancia cronológica entre ambas legislaciones de trabajo se acorta considerablemente.

Sin embargo, todo indica que la Legislación del Trabajo del estado de Veracruz, adquirió mas importancia que la Legislación de Jalisco, sin dejar de reconocer que ésta fue la primera, lo que constituye de por sí un merito indiscutible y esto se debió a que, “el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia, por que las Leyes de Jalisco no consideraron la asociación profesional ni el Contrato Colectivo de Trabajo”.¹³

Además, como lo señala Braulio Ramírez Reynoso, la promulgación del artículo 123 Constitucional en 1917, “...rompía con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y la composición de la estructura política, es, quizá la parte mas dinámica y profundamente humana del capítulo social de nuestra Constitución.

“La clase tutelada, la obrera, producto y victima de la explotación, encuentra en este artículo los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente **subordinado**, (el subrayado es nuestro) puesto que quien lo recibe es en general, dueño del capital”.¹⁴

Es importante no perder de vista que es criterio sostenido de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que la subordinación es el elemento esencial de la relación o contrato individual de trabajo. En efecto, de la lectura de la siguiente Jurisprudencia se desprende lo anterior:

¹³ Idem, p. 98.

¹⁴ Braulio Ramírez Reynoso. *Comentario al artículo 123 Constitucional.* “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada”. Procuraduría General de la Republica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie A: Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos. Núm.59, p. 591.

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de un representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Séptima Época. Quinta Parte:

Vols. 103-108, Pág. 97. A.D. 2621/77 Jorge Lomelí Almeida.
Unanimidad de 4 votos.

Vols. 109-114, Pág. 92. A.D. 5686/76 Jorge Zárate Mijangos.
5 votos.

Vols. 145-150, Pág. 60. A.D. 7070/80 Fernando Lavín
Malpica. 5 votos.

Vols. 187-192. A.D. 1326/84 Aída Díaz Mercado Nagore.
Unanimidad de 4 votos.

Vols. 187-192. A.D. 9328/83 Rodolfo Bautista López.
Unanimidad de 4 votos.”¹⁵

A mayor abundamiento, el referido H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar el concepto de subordinación sostiene lo siguiente:

“SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE:

Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de un representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

¹⁵ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Servicio de Información sobre Asuntos Laborales (SIAL). *Apéndice al Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral*. 1917-1985. Tomo I. Subsecretaría “B”. Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo. México, 1988, pp. 465-466.

Séptima Época, Quinta Parte:

Vols. 103-108, Pág. 97. A.D. 2621/77 Jorge Lomelí Almeida
Unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126, Pág. 87 A.D. 686/79 Salvador Medina
Soloache y otro. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126, Pág. 87 A.D. 7061/77 Neftalí de los Santos
Ramírez. 5 votos.

Vols. 121-126, Pág. 87 A.D. 744/79 Gregorio Martínez Spiro.
Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 73 A.D. 4611/78 Remigio Jiménez
Márquez. Unanimidad de 4 votos.”¹⁶

Por otra parte, y en síntesis, los 13 **antecedentes pre-constitucionales e históricos** del artículo 123 Constitucional son los siguientes:

- “1. 1856. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.
2. 1856. Comunicación de José Maria Lafragua a los gobiernos de los estados.
3. 1856. Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
4. 1857. Constitución Política de la República Mexicana.
5. 1865. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.
6. 1865. Reglamento del Decreto que concede facultades a la Inmigración extranjera.
7. 1865. Decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo.
8. 1906. Programa del Partido Liberal Mexicano.
9. 1907. Laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz.
10. 1912. Pacto de la Empacadora suscrito por Pascual Orozco Jr.
11. 1914. Adiciones al Plan de Guadalupe.
12. 1916. Decreto de Venustiano Carranza contra la suspensión del trabajo en las empresas destinadas a prestar servicios públicos.
13. 1916. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.”¹⁷

Respecto a este último, vale la pena recordar que “Al triunfo de los constitucionalistas sobre los convencionalista de Aguascalientes, se consideró necesario realizar algunas reformas a la Constitución de 1857, por lo que más tarde Carranza convocó a un Congreso Constituyente, el cual realizó su primera sesión ordinaria el 1 de diciembre de 1916.

En su mensaje y proyecto de Constitución, con relación a los trabajadores, Carranza señaló la necesidad de reformar la fracción XX del artículo 72 para expedir leyes sobre el trabajo.

¹⁶ *Idem.* Ant., p.465.

¹⁷ Cámara de Diputados. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. “Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones”. Tomo VIII. Antecedentes y evolución de los artículos 107 a 136 Constitucionales. México, 1967, p. 606.

“Con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender el culto de su espíritu..., con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para sobrevivir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, para asegurar y mejorar su situación...”¹⁸

De los debates en torno al proyecto de la fracción XX del referido artículo 72, del artículo 73, fracción X, relativas a las facultades del congreso “Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y sobre la marina nacional; procurando su buena organización, fomento y ensanche, **y fijar las bases de la legislación del trabajo**”,¹⁹ (El Subrayado es nuestro) y los relativos al artículo 5º., derivó “la necesidad de crear un apartado dedicado a las relaciones obrero-patronales”.²⁰

“Antecedente inmediato del precepto es el proyecto de bases sobre trabajo presentado en la sesión del Congreso Constituyente de 1916, celebrada el 28 de diciembre del mismo año, por el diputado José Natividad Macias, en nombre de Venustiano Carranza. El propio proyecto surgió con motivo de la discusión del artículo 5º”²¹ del proyecto de Carranza.

Así, el artículo 5º del proyecto de constitución de Venustiano Carranza del 1 de diciembre de 1916 establecía:

“Artículo 5º. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, las de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su

¹⁸ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Secretaría de Gobernación. “Nuestra Constitución.” *Cuaderno Núm. 24. Del Trabajo y de la Previsión Social. Artículo 123.* Talleres Gráficos de la Nación, México, 1991, p. 51.

¹⁹ *Diario de los debates del Congreso Constituyente.* Tomo II. Publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso. Versión taquigráfica revisada por el C. Joaquín Z. Valadez. Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1992, p. 231.

²⁰ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Op. Cit., p. 52

²¹ *Diario de los Debates. Idem.* Ant., p. 614.

establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

“Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“El contrato de trabajo sólo obligara a prestar el servicio convenido por el periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles”.²²

A su vez, este artículo “corresponde a la parte final del 32 de la Constitución de 1857, [que] se presentó como artículo 37 segunda parte, en el Proyecto de Constitución de 1856”,²³ fechada el 16 de junio de ese año, que a la letra decía: “...Las Leyes del país procuraran mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia, o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas practicas de artes y oficios”,²⁴ y que pasó a ser el artículo 32 de la Constitución del 5 de febrero de 1857 y que en su parte conducente establecía “...Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas practicas de artes y oficios”.²⁵

El dictamen sobre el artículo 5º del Proyecto de Venustiano Carranza se leyó den la 10ª. sesión del Congreso Constituyente del 12 de diciembre de 1916 y se discutió en las sesiones 23, 24 y 25 celebradas los días 26, 27 y 28 del mismo mes y año, y en la sesión 40ª. Celebrada el sábado 13 de enero de 1917 por la tarde, en la que se dio lectura al proyecto de bases sobre la legislación del trabajo, elaborado por varios diputados, conforme a un plan trazado por el diputado Ing. Pastor Rouaix, en unión del general y licenciado José I. Lugo, jefe de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, [quien no participó en el Congreso Constituyente como Diputado] partiendo de una premisa de que “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas deberán sujetarse a las siguientes bases:...”,²⁶ compuesta por 28 fracciones; dictamen que fue leído en la 57ª. sesión ordinaria el 23 de enero de 1917, proponiendo que la sección respectiva lleve por titulo “Del Trabajo y de la Previsión Social”, ya que a uno y a otra se refieren las disposiciones que comprende”; “imponiendo al Congreso y a las legislaturas de las entidades federativas’ la obligación

²² *Diario de los Debates. Idem. Ant.*, pp. 621-622.

²³ *Diario de los Debates. Idem. Ant.*, p. 622.

²⁴ *Diario de los Debates. Idem. Ant.*, p. 615.

²⁵ *Diario de los Debates. Op. cit.*, p. 615.

²⁶ *Diario de los Debates. Op. cit.*, p. 625.

de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas’, estableciéndose, además que, ‘la legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos’”,²⁷ agregándose dos fracciones, para quedar integrado por 30 fracciones.

Es importante agregar que en la sesión del 26 de diciembre de 1916, el diputado veracruzano Heriberto Jara propuso la inclusión de ciertos artículos protectores de los derechos de los trabajadores, especialmente al trabajo de los obreros y argumentó en contra de que en la Constitución no se pudieran incluir disposiciones legales en materia de trabajo; siendo secundado por Héctor Victoria, quien dijo en lo conducente, que: “...Por consiguiente, el artículo 5º. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia del trabajo, entre otras las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera...”²⁸

El artículo 123 fue aprobado por 163 votos y el artículo 5º. Del proyecto de Carranza con adiciones quedó como artículo 5º. De la Constitución, precisándose en un último párrafo que: “La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, solo obligara a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”,²⁹ facultándose al “... Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo...”³⁰ de la cual derivaron las distintas leyes del trabajo a partir de 1917 en que se inició la etapa constitucionalista de la legislación laboral preámbulo que fue reformado según Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929, quedando como facultad exclusiva de la federación “la Facultad de legislar en materia de trabajo, en virtud de que la atribución inicial a las entidades federativas para

²⁷ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*. Publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso. Versión taquigráfica revisada por el C. Joaquín Z. Valadez. Tomo I. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922, pp. 603.

²⁸ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*. Publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso. Versión taquigráfica revisada por el C. Joaquín Z. Valadez. Tomo I. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922, pp. 684-685.

²⁹ *Diario de los Debates*. *Idem*. Ant., p. VI del apéndice.

³⁰ *Diario de los Debates*. *Op. cit.*. Preámbulo o primer párrafo, texto original. p.XXIV del Apéndice.

hacerlo había provocado un enorme caos que rayaba en la inseguridad jurídica”,³¹ y que culminó con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Evidentemente, el periodo de 1917 a 1931 fueron 14 años de esfuerzos legislativos locales, orientados a proteger a los trabajadores del abuso de los patrones, muchas veces desmedido, en los que Veracruz marco la pauta particularmente en materia de asociación profesional, base de la defensa de los derechos laborales de los trabajadores.

Es importante destacar, nuevamente, que fue a partir de 1904 en que se da en nuestro país el inicio de una “rudimentaria” legislación en materia de trabajo, tomando como punto de referencia los riesgos profesionales, que prevé la indemnización en caso de siniestro o riesgo profesional o de trabajo adaptando la doctrina jurídica europea, particularmente la francesa y belga a la realidad de las distintas regiones geográficas de México, y formando parte del Código Civil de cada estado, aun cuando en 1907 Rodolfo Reyes, al presentar su proyecto de Ley Minera, “plantea la posibilidad de convertir en materia federal la legislación del trabajo, la cual, hasta aquel entonces, se había considerado como una facultad de los Estados, y se regía por medio de disposiciones contenidas en los respectivos Códigos Civiles”.³²

Y esto era así, en virtud de que “La teoría del riesgo profesional se inicio en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran...”³³

Ahora bien, algunos de los **antecedentes legislativos** anteriores a 1917, excepto Veracruz, relativos a los riesgos y/o accidentes de trabajo son, entre otros, los siguientes:

1. 30 de abril de 1904. Ley de Accidentes de Trabajo del estado de México, de José Vicente Villada: Código Civil: adiciones a l artículo 1787, en relación con el artículo 1456 y la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles.
2. 9 de Noviembre de 1906. Ley de Accidentes de Trabajo del estado de Nuevo León, de Bernardo Reyes: Responsabilidad Civil del propietario de la empresa,

³¹ Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. Serie A: Fuentes. b) Textos y estudios legislativos No. 59. 5ª. ed., México, 1994, p. 592.

³² Instituto Mexicano del Seguro Social. “El Seguro Social en México”. Tomo I. Antecedentes y legislación. Convenios, Resoluciones y Conclusiones en Materia Internacional. Oficina de Investigación y Estudios de Seguridad Social, dependientes de la Secretaría General del IMSS. México, 1971, prólogo.

³³ Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

independientes de las previstas en el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

3. 19 de febrero de 1907. Proyecto de Ley Minera presentada al Ministro de Fomento por Rodolfo Reyes, E. Martínez Baca, J. L. Requena, Joaquín M. Ramos y Manuel Ortega Espinosa: Responsabilidad Civil, complementándose con el “Reglamento de policía de las minas” y la legislación penal de cada estado.
4. 6 de noviembre de 1912. iniciativa de Ley sobre [el] mejoramiento de la situación actual de los peones y medieros de las haciendas, que hizo suya la diputación de Jalisco: Obligación de atención medica gratuita, entre otros.
5. 28 de mayo de 1913. Proyecto de Ley para remediar el daño procedente del Riesgo profesional de la diputación de Aguascalientes: Atención e indemnización por accidentes y enfermedades profesionales, imponiéndoles la obligación de establecer una “Caja del Riesgo Profesional” como garantía, dándosele competencia al Juez de Primera Instancia en estos asuntos.
6. 29 de julio de 1913. Proyecto de Ley sobre accidentes de trabajo del estado de Chihuahua: Basada en la Ley de Bernardo Reyes del estado de Nuevo León de 9 de noviembre de 1906.
7. 17 de septiembre de 1913. Proyecto de Ley que reforma el artículo 309 del Código de Comercio, presentado por 38 ciudadanos, entre ellos, José N. Macías, Alfonso Gravioto, Félix F. Palavicini: Responsabilidad por los accidentes de trabajo, pudiendo ejercerse, en su caso, la acción que proceda conforme al Derecho Común.
8. 7 de octubre de 1914. Ley del Trabajo del estado de Jalisco de Manuel Aguirre Berlanga: Primera Ley del trabajo propiamente dicha, de nuestro país, reglamentando el contrato individual del trabajo, algunos aspectos de la Previsión Social y creó las juntas de Conciliación y Arbitraje.
9. 11 de diciembre de 1915. Ley del Trabajo del estado de Yucatán, de Salvador Alvarado: De orientación “francamente” socialista” para proteger a los débiles...”; previó que además de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje, se instituyó el Departamento de Trabajo; contenía disposiciones protectoras de las mujeres y “niños” (menores), sobre higiene y seguridad en fábricas y talleres; responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo (pago de indemnizaciones); creación de una Junta Técnica para prevenir accidentes de trabajo y de una sociedad Mutualista en el Estado.
10. 25 de diciembre de 1915. Ley sobre Accidentes de Trabajo del estado de Hidalgo, de Nicolás Flores: Pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo; asesoría y gestoría gratuita para obtener la indemnización correspondiente; se faculta a las victimas del trabajo a recurrir en “queja” al Ejecutivo del estado cuando el juez que conozca de la demanda o el gestor obre con negligencia o falta de justificación.

- 11.28 de diciembre de 1915. Reforma a la Ley del Trabajo del estado de Jalisco, de Manuel Aguirre Berlanga: Obligación patronal de pagar el jornal durante el tiempo en que sufran algún accidente o enfermedad de trabajo, creación de Juntas Municipales Mineras, Agrícolas Industriales o de otro género; institución de Sociedades Mutualistas Obreras y aplicación de todas las multas que por infracción a dicha Ley se causen, a favor de tales sociedades.
- 12.27 de octubre de 1916. Ley del Trabajo de estado de Coahuila, de Gustavo Espinosa Mireles: Obligación patronal en materia de higiene y salubridad, previsión de accidentes, prestación de primeros auxilios, jornada máxima y primeros auxilios, responsabilidad civil de los accidentes de trabajo, casos de la no responsabilidad civil.

Por otra parte, es evidente que en su momento (1906-1907 en adelante), el *Manifiesto del Partido liberal Mexicano* de Ricardo Flores Magón, -quien nació en el distrito de Teotitlán del Camino, Oaxaca, el 16 de septiembre de 1873, y murió el 20 de noviembre de 1922 en la prisión de Leavenworth, EE.UU.-influyó en algunas de las propuestas de reformas legales antes mencionadas. En efecto, el Programa del Partido Liberal Mexicano y su Manifiesto a la Nación del 1 de julio de 1906, firmado en St. Louis Missouri, EE.UU. por Ricardo Flores Magón (presidente), Juan Sarabia (vicepresidente), Antonio I. Villareal (secretario), Enrique Flores Magón (tesorero), profesor Librado Rivera (1er. vocal), Manuel Sarabia (2º. vocal) y Rosalío Bustamente (3er. vocal), en los puntos 21 al 33 referentes a capital y trabajo precisaba lo siguiente:

“Capital y trabajo

- “21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y más de \$1.00 para aquellas regiones en que la vida es mas cara y en las que el salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
- “22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- “23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.
- “24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
- “25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- “26. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de estos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.
- “27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.
- “28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

- “29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- “30. Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
- “31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea como dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de raya por mas de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.
- “32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino a una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague de otra forma que a los extranjeros.
- “33. Hacer obligatorio el descanso dominical.”³⁴

Igualmente, se aprecia que a partir de 1912 “Los obreros aprovecharon el régimen de libertad instaurado por Francisco I. Madero para fundar diversas organizaciones laborales”,³⁵ surgiendo, así, la Confederación de Obreros Católicos, la Mutualista Obrera, la Sociedad de Obreros, la Casa del Obrero Mundial, -que con sus “batallones rojos” apoyo el movimiento constitucionalista- etc.

Sobre el particular, hay que considerar que el embrión o antecedente directo del insipiente sindicalismo mexicano, al igual que en el resto del mundo, fueron las **sociedades mutualistas**, la primera de las cuales fue, según Ramón Eduardo Ruiz, “la de los ferrocarrileros de San Luis Potosí en 1890, a la que siguieron la Unión de Mecánicos Mexicanos de Puebla, también ferrocarrileros, la Unión de Caldereros, en 1903, la Unión de Forjadores de Chihuahua, la Gran Liga de Empleados de Ferrocarril, en 1907, la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros fundada en Monterrey en 1910. Por su parte los obreros textiles también se organizaron, fundando sociedades de ayuda mutua en Nogales, Santa Rosa y Río Blanco del estado de Veracruz, logrando establecer el **Gran Circulo de Obreros Libres**, considerado por muchos como el primer “verdadero sindicato mexicano”, en Cananea, Sonora, se fundo el Club Liberal de Cananea hacia 1906. En 1911 se organizo la confederación Tipográfica de México, posteriormente, el Sindicato de Tipógrafos, la Unión de Canteros del Distrito Federal y la Confederación de Artes Graficas, las cuales se afiliaron a la **Casa del Obrero Mundial**; también en 1912 se fundaron diversos sindicatos mineros, como fueron la Sociedad de Obreros Mineros de Coahuila, Mineros de Cananea en Sonora, la Confederación de Trabajo de Torreón, el Gremio de

³⁴ Jesús Silva Herzog. “Breve Historia de la Revolución Mexicana.” *Los antecedentes y la etapa maderista*. Tomo I. Fondo de Cultura Económica. Colección Popular, Núm. 17, 7ª. reimpresión, México, 1973, pp.115-116.

³⁵ IMSS. *Op. cit.*, prólogo.

Alijadores de Tampico, la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana en Veracruz; y, precisamente en 1912, se unieron todos los nuevos organismos de trabajadores para celebrar el Día del Trabajo, el 1 de Mayo de ese año.”³⁶

Ahora bien, en la **etapa constitucionalista**, en las entidades federativas se expidieron, entre otros, las siguientes disposiciones en materia de trabajo y/o indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

- 1) 22 de diciembre de 1917. Código del Trabajo del Estado de Campeche, del general Joaquín Mucel: Fomento a la organización de instituciones de ahorro, seguros populares, de invalidez, de cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y otras análogas, que tiendan a favorecer a la clase obrera; obligación patronal en materia de seguridad y salud de obrero, previsión de accidentes, primeros auxilios en caso de accidentes mediante personal útil y medicamentos y proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, reglamento en los centros de trabajo “que detalle el régimen a que se sujetaran los patronos y los obreros durante la prestación de los servicios”³⁷).
- 2) 4 de octubre de 1918 Proyecto de Ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el Distrito y Territorios Federales: Los empresarios o patronos responderán de los accidentes que sufran los obreros en la realización de los trabajos; establece las reglas para fijar la indemnización calculada sobre el “salario medio” o promedio anual; posibilidad de asegurar a los obreros previa autorización del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual era competente para conocer y resolver el reclamo de las indemnizaciones y la posibilidad de que el Ejecutivo de la Unión “establecerá la ‘Caja de Previsión Social’ para el Distrito y territorios Federales, la cual tendrá el funcionamiento técnico de las compañías aseguradoras”,³⁸ teniendo los patronos la obligación de asegurar en ella a sus obreros y empleados.
- 3) 10 de octubre de 1918. Proyecto de Ley sobre accidentes de trabajo para el Distrito y Territorios Federales: Responsabilidad civil de los accidentes que ocurran a los empleados y obreros, en el desempeño de su trabajo y con ocasión de éste; en el procedimiento de las demandas por indemnización por incapacidad temporal o de incapacidad permanente, parcial o absoluta eran competentes los Jueces de Paz o de Primera Instancia, respectivamente, observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en lo que

³⁶ Ruiz, Ramon Eduardo. *La Revolución Mexicana y el Movimiento Obrero. 1911-1923*. ERA. Col. Problemas de México. 4ª. ed. en español, México, 1987, pp. 38-45.

³⁷ IMSS. *Op. cit.*, p.82.

³⁸ IMSS. *Op. cit.*, p.98.

no se opusiera a la Ley, aplicándose a los establecimientos que estén bajo la dependencia del Gobierno.

- 4) 15 de octubre de 1918. Ley sobre indemnizaciones por accidentes sufridos en el Trabajo del estado de Sonora, de Plutarco Elías Calles: Contiene la definición de accidente, patrono, operario, beneficiario, hijo, médico, ocupación casual, contratista independiente, salario medio semanario, activo líquido, hospital, enfermedad profesional; establece una tabla de incapacidades y pérdida de miembros y lesiones, de 1 a 300 semanas de indemnización.
- 5) 25 de octubre de 1918. Ley del Trabajo del estado de Nayarit, de José S. Godínez: Regula lo referente al contrato individual de trabajo y enfermedades profesionales.
- 6) 16 de diciembre de 1918. Código del Trabajo del estado de Yucatán, de Felipe Carrillo Puerto: Establece los derechos y obligaciones de los patronos y obreros, regula el trabajo de mujeres y niños, prevé el establecimiento de un Reglamento en el que se detallará, basado en la Ley, el régimen a que se sujetaran los patronos y obreros en los talleres, fábricas y demás centros de trabajo; regula lo referente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, higiene y salubridad; el establecimiento de la “Bolsa de Trabajo” para organizar una sociedad mutualista y fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorro, seguros populares, de invalidez y vida, cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos.
- 7) 1919. Proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales: Obligaciones de los patronos y trabajadores, reglamento interior de taller, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e indemnizaciones a cargo del patrón o “su intermediario”.
- 8) 12 de abril de 1919. Ley del Trabajo y Previsión Social del estado de Sonora: Precisa las obligaciones y derechos de los obreros y patronos, incluyendo las del trabajador agrícola o de campo; obligaciones “especiales” de los patronos: evitar perjuicios a la salud del trabajador previniendo en lo posible, enfermedades epidémicas e infecciosas; prevenir accidentes en el uso de maquinarias, sostener personal médico, útiles y medicinas, dar servicio de hospital, indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 9) 8 de diciembre de 1919. Ley del Municipio Libre, Número 30 del estado de Guerrero, que encarga a los Ayuntamientos la vigilancia y aplicación del artículo 123 Constitucional: Se concede acción popular para denunciar ante los Ayuntamientos la contravención a la fracción del 123 y multa en su caso.
- 10) 1º de agosto de 1919. Proyecto de Capítulo sobre enfermedades profesionales para el Distrito y Territorio Federales del diputado por Veracruz Francisco Reyes: Fecha de presentación, 29 de julio 1919 aún cuando en el preámbulo se señala 10 de agosto de 1919, precisa el monto de las

indemnizaciones y los diversos tipos de enfermedades profesionales y la obligación de fijar en el centro de trabajo una “cartilla” sobre medidas profilácticas y de higiene personal.

- 11) 15 de julio de 1920. Ley del Trabajo del estado de Sinaloa: Sigue el esquema de la Ley del Trabajo de Nayarit, del 25 de octubre de 1918.
- 12) 13 de octubre de 1920. Ley del Trabajo del estado de Coahuila. (Adiciones y reformas a la Ley de 26 de julio de 1920 del propio estado). Contiene una “tabla de vida probable” para fijar el monto de la indemnización por incapacidad permanente total, conforme a la prevista en el Código Penal de dicho estado.
- 13) 5 de julio de 1922. Ley del trabajo del estado de Chihuahua: Determina las obligaciones de los patronos, los derechos de los empleados particulares, de los obreros en general, del peón campesino, arrendatario, trabajo agrícola, minero, domestico, aprendices, niños y mujeres: higiene y seguridad (ya no salubridad) de fábricas y talleres, los reglamentos interiores de los talleres; responsabilidad civil de los patronos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo “accidentes menores”.
- 14) 13 de marzo de 1923. Ley del Trabajo Agrícola del estado de Guanajuato: Incluye el trabajo de los empleados; en materia de enfermedad profesional o accidente de trabajo se remite a la fracción XIX de la Constitución Federal.
- 15) 30 de mayo de 1923. Ley sobre Indemnizaciones a los Trabajadores del estado de San Luis Potosí.
- 16) 3 de agosto de 1923. Ley del Trabajo del estado de Jalisco: Incluía disposiciones sobre el trabajo agrícola de peones, sirvientes o empleados, de los aprendices; del reglamento interior del taller; la higiene y seguridad en fábricas, talleres, interior de las minas, edificios escolares y habitaciones de los trabajadores; responsabilidad civil de los patronos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; obligación de los defensores de oficio de patrocinar gratuitamente a los obreros o sus causahabientes; creación del Departamento del Trabajo y Previsión Social.
- 17) 1 de septiembre de 1924. Ley del Trabajo Minero del estado de Guanajuato: prevé la obligación patronal de expedir a los obreros o empleados una constancia escrita semanal del numero de días trabajados, los turnos cubiertos y el salario percibido; la cartilla sobre medidas profilácticas y de higiene personal.
- 18) 30 de noviembre de 1924. Ley del Trabajo del estado de Campeche de R. F. Flores: Posibilidad del patrono de sustituir con un seguro a su costa, la obligación de indemnizar.
- 19) 30 de diciembre de 1924. Proyecto de Ley de Carlos Cuervo, diputado del estado de Jalisco, que protege a los mineros y establece un seguro de vida: Salario mínimo; jornada máxima; prohibición para trabajar a menores de 18 y

- mayores de 50 años; seguro de vida; ventilación adecuada en tiros y laboratorios; servicio de agua potable; hospital; junta de vigilancia de tres miembros: uno de la empresa y dos por los obreros.
- 20) 6 de junio de 1925. Ley (Código) del Trabajo del estado de Tamaulipas de Emilio Portes Gil: Reglamenta, también, a las Agrupaciones y los Sindicatos y la obligación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de llevar un registro general de accidentes y enfermedades profesionales.
 - 21) 10 de octubre de 1925. Ley del Trabajo del estado de Colima, de Francisco Solórzano B., prevé que todas las actuaciones, certificaciones y diligencias practicadas con motivo de los accidentes de trabajo, no causarán impuesto alguno del Estado.
 - 22) 9 de noviembre de 1925. Proyecto de Ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República. Distrito y Territorios Federales. La Comisión Especial Técnica de Trabajo de la H. Cámara de Diputados. G. González, Rafael Martínez de Escobar, Ricardo Treviño, Neguib Simón: Contempla los diversos aspectos de leyes estatales, incluyendo la tabla sobre indemnizaciones de Sonora del 15 de octubre de 1918 y declara de utilidad pública el establecimiento de sociedades para asegurar a los trabajadores contra accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en términos de inciso XXIX del artículo 123 Constitucional. Incluye también el concepto de enfermedad profesional o accidente de trabajo y sus consecuencias: muerte, incapacidades y deformaciones visibles(y puramente estéticas y que imposibiliten la masticación), en enfermedades profesionales microbianas; examen médico de admisión; huelga lícita; indemnizaciones nunca menores a \$2.00 diarios; reducción de las indemnizaciones en 5% a mayores de 50 años, 10% mayor de 60 años y 15% cuando sea mayor de 65 años; garantía en “metálico” para la atención médica e indemnizaciones; multa en caso de incumplimiento; derecho a la sindicalización; responsabilidad solidaria en caso de traspaso de la negociación; prescripción de las indemnizaciones en cinco años.
 - 23) 28 de abril 1926. Ley sobre accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales del estado de Coahuila, de M. Pérez Treviño: prevé la indemnización de 900 días de salarios en caso de incapacidad absoluta perpetua y el que ninguna indemnización puede exceder de \$5, 000.00.
 - 24) 14 de octubre de 1926. Código de Trabajo del estado de Yucatán de Álvaro Torres Díaz: Refiere los contratos y convenios industriales; jubilaciones a los 50 años de edad y servicios por 20, 25 o 30 años de servicio del 50%, 75% o 100% respectivamente, como “premio”; corporaciones, huelgas y paros.
 - 25) 6 de marzo de 1928. Ley del Trabajo del estado de Aguascalientes: Precisa las obligaciones de los patrones y trabajadores obreros, agrícola (peón de campo), domestico privado, empleados, “meritorios” o aprendices; prevención

de accidentes de trabajo; indemnizaciones y pensiones, sin que se invaliden entre sí, las cuales debieron ser garantizadas con fianza, hipoteca o depósito; instalación de una sociedad mutualista. Asimismo, establece que la responsabilidad patronal subsiste aún en caso de contratación del trabajo por intermediario y los que sufran los niños y mujeres trabajadores se reputaran, salvo prueba en contrario, como delitos de culpa de los patrones y la responsabilidad laboral no libra a los patrones de las que les correspondan conforme a la ley penal; prevé el informe circunstanciado del accidente o enfermedad del médico, aún cuando no hacía fe por sí sólo; cese de la pensión de viudez “pese a ulteriores nupcias”.

- 26) 30 de noviembre de 1928. Ley Reglamentaria del artículo 123 del estado de Hidalgo: Contiene un capítulo relativo al salario; tabla de indemnizaciones, con un mínimo de 6 y máximo de 468 días de indemnización; proporcionalidad de la indemnización con relación al capital invertido (en tanto por ciento).
- 27) 15 de noviembre de 1928. Proyecto del Código Federal del Trabajo presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero Patronal: Derecho de los trabajadores al reparto de utilidades; igualdad de salarios; estabilidad en el empleo en caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional u otro de acuerdo a sus aptitudes; clasificación tabla de las enfermedades profesionales y cuadro de accidentes de trabajo.
- 28) Julio de 1929. Proyecto del Código Federal del Trabajo de Emilio Portes Gil: Horas de trabajo y descansos legales; Reglamento Interior de Trabajo en la forma que lo establezcan los Contratos Colectivos de Trabajo; derechos y obligaciones de trabajadores y patrones en las diversas clases de trabajo como obreros en general, domésticos pequeñas industrias y del trabajo a domicilio; sindicatos; riesgos profesionales comprendidos como accidentes y enfermedades profesionales; responsabilidad solidaria en caso de traspaso; libro de registro general de accidentes y enfermedades profesionales en las Juntas Centrales Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje; tabla de enfermedades profesionales; cuadro de accidentes de trabajo (en tanto por ciento); listado detallado de mecanismos preventivos atendiendo a los equipos, aparatos, edificaciones, en el artículo 6º. transitorio se faculta al Ejecutivo Federal a expedir en un año la Ley de Seguros Sociales; derechos de los trabajadores a la participación de la utilidades en un 2% al 5% de su salario mensual conforme a una tabla, teniendo, los trabajadores, la obligación de depositar (ahorro) de su salario mensual una cantidad igual a la que les corresponda por reparto de utilidades, cantidades que se depositarán en el Banco de México o sus sucursales y se les entregarán anualmente.

Dicho código derogaba todos los Códigos, Leyes y Decretos de trabajo, expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los estados y por el Congreso de la Unión, así como todos los reglamentos y acuerdos sobre

trabajo expedidos por el Ejecutivo de la Unión, gobernadores de los estados y territorios y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en todo lo que se le opusieren. No se aprobó.

- 29) 12 de mayo de 1931. Proyecto de Ley Federal del Trabajo, formulado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de Pascual Ortiz Rubio: Dividida en 11 Títulos con sus respectivos Capítulos; los siete primeros Títulos se refieren a la parte sustantiva de la Ley y los cuatro últimos a los procedimientos y a las autoridades encargadas de hacer cumplir y el Título 11vo. era relativo a sanciones.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 entró en vigor el 18 de agosto de ese año y fue abrogada por la “Nueva” Ley Federal del Trabajo de 1970, cuya vigencia inicio el 1 de mayo, con excepción de los artículos 71 y 87 que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1970, preceptos relativos a la prima vacacional y aguinaldo respectivamente.

Igualmente es importante recordar que por Decreto de 30 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 se modificaron los Títulos Catorce, Quince y dieciséis de la Ley Federal del Trabajo de 1970, relativos al Derecho Procesal del Trabajo, Procedimiento de Ejecución y responsabilidades y sanciones, respectivamente, se adicionó un artículo y se derogaron otros diecisiete artículos diversos. Esta reforma entró en vigor el 1 de mayo de 1980.

Es importante no perder de vista que paralelamente a la Legislación del Trabajo y de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, aparecen a partir de 1911 una serie de proyectos y leyes de sociedades mutualistas y compañías privadas de seguros; así en 1926, se promulgo la **Ley sobre Sociedades de Seguros**, que señalaba los requisitos de las Mutualidades; en 1925 se presentó el anteproyecto de Ley para Jubilaciones y Pensiones de los Profesores Federales y su familia; el 12 de agosto de ese año (1925) se promulgó la **Ley de Pensiones Civiles de Retiro** para los empleados públicos y sus familiares; el 15 de mayo de 1926 se expidió por Plutarco Elías Calles la **Ley de Retiro y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales**.

También se elaboró el 3 de septiembre de 1925 (Reglamentaria de fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 123 Constitucional) un Proyecto de Ley Orgánica que reglamenta el derecho de huelga y paros; asimismo, establece el Seguro Forzoso contra el paro involuntario.

El 9 de diciembre de 1921 Álvaro Obregón presentó un proyecto de “**Ley para la creación del Seguro Obrero**”.

En 1934, con motivo del Primer Congreso Mexicano del Derecho Industrial, el licenciado Emilio Portes Gil leyó un discurso en el que “proponía las bases fundamentales de una futura legislación sobre Seguridad Social”.³⁹

El presidente Manuel Ávila Camacho nombró en 1941 una comisión redactora de una **Ley del Seguro Social**, dicha comisión presentó su proyecto el 3 de junio de 1942, el cual fue aceptado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1942 y promulgado en 1943, publicándose en el Diario Oficial el 19 de Enero de 1943.

El 1 de enero de 1973 entró en vigor la “Nueva” Ley del Seguro Social, la cual estuvo vigente hasta el día 31 de diciembre de 1996, con motivo de la “Nueva” Ley del Seguro Social a partir del 1 de enero de 1997, que derogó la Ley de 1973 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

Por lo que se refiere al **estado de Veracruz**, la evolución del Derecho del Trabajo, en síntesis, es la siguiente:

Etapa preconstitucionalista

- 20 de junio de 1914. Decreto Número 1. Cándido Aguilar toma posesión como gobernador interino.
- 1 de julio de 1914. Decreto Número 2. Gobierno Provisional de los Poderes del Estado.
- 26 de agosto de 1914. Decreto Número 4. Instalación de las Juntas de Administración Civil.
- 4 de octubre de 1914. Decreto Número 7. Establecimiento del descanso dominical.
- 19 de octubre de 1914. Decreto Número 11. Ley del Trabajo de Cándido Aguilar.
- 12 de diciembre de 1914. Adiciones al Plan de Guadalupe.
- 29 de diciembre de 1914. Decreto Número 15. Adiciones al Artículo 4 de la Ley del Trabajo.
- 29 de enero de 1915. Decreto Número 17. Reformas al Artículo 16 de la Ley del Trabajo.
- 17 de febrero de 1915. Instalación del Comité Revolucionario de la Casa del Obrero Mundial.
- 20 de noviembre de 1915. Pacto celebrado entre la Revolución Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial.
- 9 de abril de 1915. Ratificación del Decreto del general Álvaro Obregón sobre el salario mínimo.

³⁹ *Idem. Ant.*, p. 451.

- 16 de octubre de 1915. Decreto Número 45. Ley de Asociaciones Profesionales de Agustín Millán.
- 14 de marzo de 1916. Declaración de Principios de la Confederación de Trabajadores de la Región Mexicana.
- 18 de abril de 1916. Programa de Reformas Político- Sociales de la Revolución aprobado por la soberana Convención Revolucionaria.